

4. Nombre y apellido del director (se permite una cláusula de sustitución para prevenir su reemplazamiento, si fuera necesario);

5. Presupuesto, reflejando necesariamente el porcentaje de participación de cada productor, que deberá corresponderse con la valoración financiera de sus aportaciones técnico-artísticas;

6. Plan financiero;

7. Cláusula que establezca el reparto de ingresos, mercados, medios o una combinación de éstos;

8. Cláusula que detalle las participaciones respectivas de los coproductores en gastos excesivos o menores, cuyas participaciones, en principio, serán proporcionales a sus respectivas contribuciones;

9. Cláusula que describa las medidas que deberán tomarse si:

A) Después de una consideración completa del caso las autoridades competentes de cualquiera de los países rechaza la concesión de los beneficios solicitados;

B) Cualquiera de las partes incumple sus compromisos;

10. El período de inicio del rodaje;

11. Cláusula que prevea el reparto de la propiedad de los derechos de autor, sobre una base proporcional a las respectivas contribuciones de los coproductores;

IV. Contrato de distribución, una vez firmado éste;

V. Lista del personal creativo y técnico que indique sus nacionalidades y categoría de su trabajo; en el caso de los artistas, su nacionalidad y los papeles que van a interpretar, indicando categoría y duración de los mismos;

VI. Programación de la producción, con indicación expresa de la duración aproximada del rodaje, lugares donde se efectuará el mismo y plan de trabajo;

VII. Presupuesto detallado que identifique los gastos incurridos por cada país;

VIII. Sinopsis.

Las autoridades competentes de los dos países podrán solicitar otros documentos o la información adicional que consideren necesaria.

En principio, antes del comienzo del rodaje de la película, deberá someterse a las autoridades competentes el guión definitivo (incluyendo los diálogos).

Se podrán hacer enmiendas al contrato original cuando éstas sean necesarias e, inclusive, el reemplazo de un coproductor, pero éstas deberán ser sometidas a la aprobación de las autoridades competentes de ambos países, antes de concluida la producción. Sólo se permitirá el reemplazo de un coproductor en casos excepcionales y a satisfacción de las autoridades competentes de ambos países.

Las autoridades competentes se mantendrán informadas entre sí sobre sus decisiones.

El presente Acuerdo entró en vigor el 30 de enero de 2004, fecha de la última Nota de comunicación de cumplimiento de trámites internos para la celebración de tratados internacionales, según se establece en su artículo XX.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 11 de febrero de 2004.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

4346 *CORRECCIÓN de erratas del Convenio entre el Reino de España y la República de Turquía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, hecho en Madrid el 5 de julio de 2002.*

Advertidas erratas en la inserción del Convenio entre el Reino de España y la República de Turquía para evitar

la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, hecho en Madrid el 5 de julio de 2002, cuyo texto fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 16, de 19 de enero de 2004, procede efectuar las siguientes rectificaciones:

Página 2021, en el artículo 5.5.a), donde dice: «en nombre de la empresa, a menos que las actividades de esas personas», debe decir: «en nombre de la empresa, a menos que las actividades de esa persona».

Página 2023, en el artículo 10.6, donde dice: «residente en un Estado contratante», debe decir: «residente de un Estado contratante».

Página 2025, en el artículo 15.2.a), donde dice: «o termine en el año fiscal considerando, y», debe decir: «o termine en el año fiscal considerado, y».

En el artículo 17.3, donde dice: «en un Estado contratante estarán exentas de imposición de ese Estado si la visita a ese Estado», debe decir: «en un Estado contratante estarán exentas de imposición en ese Estado si la visita a ese Estado».

En el artículo 18.2, donde dice: «o durante un período de tiempo especificado o determinante en virtud de una obligación», debe decir: «o durante un período de tiempo especificado o determinable en virtud de una obligación».

MINISTERIO DE HACIENDA

4347 *REAL DECRETO LEGISLATIVO 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

I

La disposición adicional cuarta de la Ley 46/2002, de 18 de diciembre, de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y por la que se modifican las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes, en la redacción dada por la disposición final decimotercera de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, establece que el Gobierno elaborará y aprobará en el plazo de 15 meses a partir de la entrada en vigor de esta ley los textos refundidos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y del Impuesto sobre Sociedades.

Esta delegación legislativa tiene el alcance más limitado de los previstos en el apartado 5 del artículo 82 de la Constitución, ya que se circunscribe a la mera formulación de un texto único y no incluye autorización para regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.

Esta habilitación tiene por finalidad dotar de mayor claridad al sistema tributario mediante la integración en un único cuerpo normativo de las disposiciones que afectan a estos tributos, contribuyendo con ello a aumentar la seguridad jurídica de la Administración tributaria y, especialmente, de los contribuyentes.

En ejercicio de esta autorización se elabora este real decreto legislativo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.